



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Verbal No. 2022-00248

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de enero de 2023.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso decretar la medida cautelar pedida por la parte actora consistente en “*la Suspensión de los efectos del acta impugnada*”.

Refiere el censor, en síntesis, que se debe rechazar la solicitud de medida cautelar hecha por el demandante y, en subsidio, sea aclarada preciando que recaer únicamente sobre el acto impugnado por el actor, ya que dicha cautela resulta improcedente al exceder el límite legal para su decreto y por la extinción del acto sobre el cual recaer la que la deja sin objeto.

Lo anterior, debido a que en el decreto de la cautela el despacho incurrió en una imprecisión, pues el acta como tal no puede ser objeto de impugnación al ser un documento que recoge los actos y decisiones de la asamblea u otro órgano, instrumento que sirve de prueba y, adicional a ello, ha de tenerse en cuenta que la parte actora solicitó fue “*PRIMERO. Decretar la suspensión*

**Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.**

*provisional de los efectos del acto impugnado (elección de miembros principales y suplentes del consejo para el periodo 2022-2024) por contravenir lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Propiedad Horizontal al que se encuentra sometido el Centro Comercial demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley 671 de 2001 y 382 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso” , por lo que debe ajustar a lo consagrado en las disposiciones legales que regulan la medida.*

Señaló que, la decisión impugnada por el demandante se dejó sin efectos, ya que el 12 de julio de 2022 se convocó a Asamblea Extraordinaria por parte de la administración y se llevó a cabo el 2 de agosto de 2022, en donde se dejó sin efectos la decisión de elegir el Consejo de Administración adoptada el 15 de marzo de 2022 y se eligió un nuevo Consejo mediante el sistema de elección por coeficiente electoral, lo cual no fue objeto de impugnación, por lo que la medida cautelar decretada carece de objeto, por lo que se presenta inexistencia de los elementos esenciales para el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando, en resumen, que lo que persigue el censor es dilatar el curso del proceso ya que es claro que lo que se pidió como cautela es la suspensión del acto impugnado y no del acta, siendo esa la interpretación que se le debe dar al auto recurrido; que oculta que el acta objeto del proceso adolece de la firma del presidente al no consignar los ajustes que pidió Diego Medina, tal y como se ha señalado en el escrito donde se describió el traslado de excepciones y, en lo que respecta a la afirmación de que el acto se dejó sin efectos, es falso, ya que no es verdad que la convocatoria a asamblea extraordinaria haya sido convocada únicamente por la administración sino que en ello intervino el Consejo de Administración, por lo que de la misma manera convocatoria y asamblea son nulas.

## CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene en la codificación adjetiva que, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección. Por consiguiente, son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Además de lo anterior, tanto la jurisprudencia como la doctrina señalan sobre la taxatividad o especificidad de las mismas, conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante con la reforma introducida en el Código General del Proceso se ha ampliado y autorizado en un número cada vez mayor de asuntos, y con cierta amplitud respecto a la clase de medidas procedentes, sin que ello signifique que desaparece el carácter de especificidad y que se llegase a dar un manejo en forma generalizada, por lo que siempre debe mediar una ponderación razonable para armonizar dos extremos conceptuales: *por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier calaña y en cualquier proceso o actuación.*

2. Siguiendo las anteriores directrices, es del caso señalar que el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos de

impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios, señala que en la demanda podrá pedirse "*la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*", de suerte que, la taxactividad comentada se presenta y sobre ello ninguna de las partes expone ningún reparo, centrando la inconformidad inicial del demandado en el hecho de que se cometió una imprecisión en la decisión al ordenar la suspensión del *acta* y no del *acto impugnado*, lo que a claras luces se hubiese solucionado con pedir una aclaración al respecto, pues resulta innegable que la medida sí resulta procedente y viable cuando quien promueve la acción cumple con las cargas que el legislador impone para su decreto, como es el de prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ella se ocasionen, aunado que con ella, lo que claramente se busca es poder ejecutar en debida forma la sentencia que se llegase a proferir en el proceso y que del análisis hecho por parte de esta funcionaria a la situación fáctica dada por el actor y las disposiciones legales que regulan el tema, se aprecia la viabilidad de la cautela.

3. Ahora, en lo referente a lo señalado por el censor de que en la actualidad hay carencia de objeto pues como el pasado 2 de agosto de 2022 tuvo lugar la Asamblea Extraordinaria en la que se dejó sin efectos la elección de los miembros del Consejo, baste con señalar que ello es un tema del que no se tenía conocimiento al momento de adoptar la medida y, de todas formas, ello corresponde a situaciones que deberán exponerse y sustentarse al momento de cumplir con la orden contenida en la cautela decretada, ya que es claro que el debate que plantea la actora entorno que la Asamblea Extraordinaria celebrada adolece de irregularidades, claramente escapa no solo del debate de este

proceso sino que ello, no tiene incidencia para el decreto de la cautela ordenada en el trámite.

4. Fluye de lo dicho que, la decisión no será revocada, pero sí se aclarará a efectos de precisar sobre qué recae la suspensión decretada, y en lo que hace referencia al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia de fecha 13 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** la providencia señalada, precisando que el decreto de la medida se encamina a **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** de los efectos del acto impugnado (*elección de miembros principales y suplentes del consejo para el periodo 2022-2024*). Lo demás queda incólume.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto Devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación incoado por la parte demandada.

En firme el presente proveído, remítanse copias del expediente por secretaría para que se surta la alzada. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por  
anotación en estado No. 67 del 29 de  
septiembre de 2023



**Rosa Liliana Torres Botero**  
**Secretaria**